

JUZGADO VEINTISEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., octubre veinte (20) de dos mil veinte

Radicación: Restitución No. 2017 0250.  
Demandante: Banco de Occidente.  
Demandado: Operadora 1 SAS.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra la providencia de fecha seis (6) de agosto de dos mil veinte (2020), mediante el cual se fijó fecha para adelantar la audiencia que trata el artículo 372 del C.G.P.

Argumenta el recurrente que en el auto recurrido se citó a las partes para que concurrieran personalmente, lo cual no es procedente, en virtud que la misma debe realizarse de manera virtual.

Sin mayores argumentos, es pertinente aclarar que al referir que la comparecencia debería ser de manera personal, no significa que las partes tengan que comparecer a las instalaciones del Juzgado, sino que la comparecencia no puede ser por intermedio de ninguna otra persona, tal y como lo refiere el inciso final del numeral 1 del artículo 372 del C.G.P.

Efectivamente, la audiencia se realizará de manera virtual conforme a las nuevas disposiciones, de tal manera que el auto recurrido no debe ser revocado, por cuanto no se presentó ningún error, no obstante se proferirá nuevamente dicho proveído aclarando lo anteriormente expuesto.

A pesar que el auto que fija fecha para audiencia no es susceptible de recurso de reposición, se resuelve a fin de aclarar el asunto planteado.

En mérito de lo expuesto, se resuelve:

PRIMERO: NO REVOCAR la providencia de fecha seis (6) de agosto de dos mil veinte (2020), mediante el cual se fijó fecha para adelantar la audiencia que trata el artículo 372 del C.G.P.

SEGUNDO: Se dispone convocar a dicha audiencia decretada conforme a los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, para el día SEIS (6) del mes de NOVIEMBRE del año dos mil veinte (2020) a la hora de las NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.).

Se cita a las partes para que en la fecha asignada concurran personalmente a llevar a cabo la conciliación, absolver interrogatorio de parte, y los demás asuntos relacionados con la audiencia.

Se deja constancia que la misma se evacuará aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados.

Se advierte que la inasistencia injustificada de la parte demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Así mismo, en caso de que ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, se declarará terminado el proceso. En cuanto a la parte o al apoderado que no concurra, se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

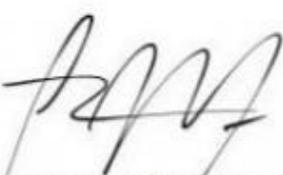
De igual modo, se les informa a las partes como a sus apoderados e interesados, que deberán comparecer personalmente con antelación a la hora señalada.

De igual modo, se les informa a las partes como a sus apoderados e interesados, que deberán comparecer de manera virtual con antelación a la hora señalada, para lo cual de manera previa se les remitirá el respectivo link de la plataforma mediante la cual se celebrará.

De conformidad con el numeral 10 del artículo 372 del C.G.P., en la audiencia fijada se decretarán las pruebas conducentes y pertinentes solicitadas por las partes.

Se le hace saber a las partes que el presente auto no tiene recursos de conformidad con el inciso final del numeral 1 del artículo 372 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

  
LEONARDO ANTONIO CARO CASTILLO  
JUEZ

La anterior providencia se notificó en estado N <sup>o</sup> Hoy _____
PEDRO RAMIREZ CASTAÑEDA Secretario